

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda C/ General Castaños, 1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.45.3-2011/0034683



(01) 30280410318

ROLLO DE APELACION N° 1025/2.013
SENTENCIA N°158/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Ilustrísimos Señores:

Presidente:

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

Magistrados:

D. José Daniel Sanz Heredero

Dª Elvira Adoración Rodríguez Martí

D. Miguel Angel García Alonso

Dª. Fátima Blanca de la Cruz Mera

En la Villa de Madrid a cuatro de marzo de dos mil quince.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el **Rollo de Apelación número 1025 de 2013** dimanante del procedimiento ordinario número 180 de 2011 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 21 de Madrid en virtud del recurso de apelación interpuesto por representado por la Procuradora Doña. y asistido por el

Letrado Don _____ contra la Sentencia dictada en el mismo. Han sido parte la apelante y como apelado el Ayuntamiento de Móstoles representado por el Procurador D^a _____ y el asistido del Letrado Consistorial D _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 29 de abril de 2013, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 21 de Madrid en el procedimiento ordinario número 180 de 2011 dictó Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal: *«Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Da. _____*

, en nombre y representación de D. _____, contra resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles, de fecha 13 de septiembre de 2011, por la que se acordó la demolición de las obras ejecutadas sin licencia en la finca sita en la Vereda de los Leñeros s/n por la recurrente, concediéndole para ello el plazo de un mes, debo declarar y declaro dicha resolución conforme a Derecho, sin hacer expresa condena al pago de las costas causadas.- Asi por esta mi sentencia, que se notificará conforme a lo dispuesto en el artículo 248 de la L.O.P.J. y contra la que cabe interponer recurso de apelación dentro de los quince días siguientes a su notificación, lo pronuncio, mando y firmo.»

SEGUNDO.- Por escrito presentado el día 13 de Junio de 2.013 por la Procuradora Doña. _____ en representación de _____, interpuso recurso de apelación contra la citada resolución formulando los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida y terminó suplicando que se tenga por interpuesto RECURSO de apelación contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2013 dictada por el Juzgado contencioso administrativo nº 21 de Madrid, dejando sin efecto el contenido de la misma, dictando nueva resolución más ajustada a Derecho, con demás pronunciamientos que fueren de menester.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de fecha 9 de julio de 2.013 se admitió a

trámite el recurso y se acordó dar traslado del mismo a la parte demandada, a fin de que en plazo de quince días formulara escrito de oposición al recurso de apelación, presentándose por el Letrado Consistorial del Ayuntamiento de Móstoles escrito el día 2 de septiembre de 2.013 se opuso al mismo y solicitó que se tuviera por presentada la presente Oposición al Recurso de Apelación interpuesto de contrario la estime y dicte Resolución por la que desestime , desestimando el recurso de apelación interpuesto, con expresa condena en costas a la demandante.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 11 de septiembre de 2.013 se elevaron las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta sección segunda, siendo designado Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don Juan Francisco López de Hontanar Sánchez, señalándose el día 26 de febrero de 2.015 para la deliberación votación y fallo del recurso de apelación por día y hora en que tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1.998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como señala la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 26 de Octubre de 1.998 el recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria de pronunciamiento recaído en primera instancia. La jurisprudencia - Sentencias de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991, 14 de abril de 1993, etc.- ha venido reiterando que en el recurso de apelación se transmite al Tribunal "ad quem" la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada, al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, que requiere, la individualización de los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que esta

venga ejercitada, sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo. Así pues, los recursos de apelación deben contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia. En este sentido las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de abril y 14 de junio de 1991 , indican que *el recurso de apelación no tiene por objeto reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo, sino revisar la Sentencia que se pronunció sobre ello, es decir, la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, por lo que el escrito de alegaciones del apelante ha de ser, precisamente, una crítica de la Sentencia impugnada con la que se fundamente la pretensión revocatoria que integra el proceso de apelación , de suerte que, si esa crítica se omite, se priva al Tribunal ad quem del necesario conocimiento de los motivos por los que dicha parte considera a la decisión judicial jurídicamente vulnerable, sin que se pueda suplir tal omisión ni eludir la obligada confirmación de la Sentencia por otro procedimiento, ya que la revisión de ésta no puede "hacerse de oficio por el Tribunal competente para conocer del recurso"*. Sin embargo el incumplimiento de dichos requisitos no constituye causa de inadmisión del recurso de apelación sino de desestimación

SEGUNDO.- Por tanto, el enjuiciamiento de esta Sala debe limitarse al estudio de los motivos alegados por la recurrente sin extender su enjuiciamiento a otros que fueron objeto de discusión y debate en la instancia. Para resolver las cuestiones ha de dejarse constancia de la naturaleza del procedimiento que se ha de seguir para proceder a la demolición de una construcción no legalizada o ilegalizable. **No se trata de un procedimiento sancionador sino de naturaleza reparadora** pues como pone de manifiesto la Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de Octubre de 1.991 el procedimiento especial previsto en los artículos 184 de la Ley sobre Régimen del Suelo y ordenación Urbana (Texto refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, y 29 de su reglamento de Disciplina Urbanística), que no es de naturaleza sancionadora propiamente dicha, tiene por finalidad esencial la restauración del ordenamiento urbanístico conculcado, (en nuestra comunidad autónoma los artículos 193, 194 y 195 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid) en cuanto, de hecho, el administrado lo ha perturbado al prescindir de la previa obtención de la licencia municipal adecuada y suficiente para la realización de las obras que está llevando a cabo indebidamente (incumpléndose con

ello lo dispuesto en los artículos 178 y 179 de la citada Ley y sus concordantes 29 y 52 del reglamento de Disciplina Urbanística); y ello mediante la reacción administrativa, en control de la legalidad, que supone la adopción de las medidas de suspensión cautelar e inmediata de la obra o actividad que se estén realizando y el simultáneo requerimiento para que el interesado, en el plazo perentorio de dos meses, solicite la oportuna licencia que "deberá" imperativamente instar, transcurrido el cual, sin haberla solicitado o ajustado las obras a las condiciones que se le señalen (como ha sucedido en el caso litigioso), el Ayuntamiento (o en nuestro caso la Comunidad Autónoma al subrogarse en las potestades municipales) habrá de acordar, asimismo imperativamente, la demolición de lo ilegítimamente construido y que no sea susceptible de legalización, todo ello a tenor de lo preceptuado en los apartados 2º y 3º del citado artículo 184; por tanto, este específico sistema de control de la legalidad urbanística, en el que prima el interés público, no se articula en un expediente ordinario sino sumario y de contenido limitado, en el que adquiere fundamental relevancia el requerimiento al responsable de la obra para que cumpla la carga jurídica que supone lo dispuesto en aquel precepto (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de Diciembre de 1.984 y 7 de Febrero de 1.990), constituyendo tal requerimiento conminatorio el requisito necesario y suficiente para las ulteriores actuaciones administrativas con arreglo a lo previsto en el repetido artículo 184, sin que sea precisa además otra audiencia del interesado para estimar que se ha acatado el principio consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución, habida cuenta de lo que dispone el artículo 105, c) del mismo Texto Fundamental (garantizando "cuando proceda", la audiencia del interesado), pues como señala el Tribunal Supremo en Sentencias de 3 de Octubre de 1.988 y 7 de Febrero de 1.990, entre otras, el requerimiento previo a que se viene haciendo referencia cumple, no sólo las funciones habilitadoras de una legalización, sino también las generales propias del trámite de audiencia.

TERCERO.- Este expediente no es otro que el que se regula en los artículos 193 , 194 y 195 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid , estableciendo el artículo 193 que cuando un acto de construcción, edificación o uso del suelo sujetos a intervención municipal se realizase sin licencia u orden de ejecución conforme a esta Ley o sin ajustarse a las condiciones señaladas en una u otra, el Alcalde dispondrá la suspensión inmediata del acto, practicando simultáneamente comunicación de esta medida a la Consejería competente en materia de ordenación urbanística y al interesado. En el plazo de dos meses, contados desde la notificación de la suspensión el interesado deberá solicitar

la legalización o, en su caso, ajustar las obras o los usos a la licencia u orden de ejecución. Si transcurrido el plazo de dos meses el interesado no hubiere presentado la solicitud de legalización o, en su caso, no hubiese ajustado las obras a las condiciones señaladas en la licencia u orden de ejecución, la Comisión de Gobierno o, en los municipios en que ésta no exista, el Ayuntamiento Pleno acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar. De igual manera procederá si la legalización fuera denegada por ser la autorización de las obras o los usos contraria a las prescripciones del planeamiento urbanístico o de las Ordenanzas aplicables. Si se trata de actos de edificación o uso del suelo ya finalizados, sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en ellas el artículo 195 de la Ley Territorial 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid establece que siempre que no hubieren transcurrido más de cuatro años desde la total terminación de las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en ellas, el Alcalde requerirá al promotor y al propietario de las obras o a sus causahabientes para que soliciten en el plazo de dos meses la legalización o ajusten las obras a las condiciones de la licencia u orden de ejecución, practicando simultáneamente comunicación de esta medida a la Consejería competente en materia de ordenación urbanística y al interesado. Si el interesado no solicitara la legalización en el plazo de dos meses, o si ésta fuese denegada por ser la autorización de las obras contraria a las prescripciones del Plan de Ordenación Urbanística o de las Ordenanzas aplicables, se procederá a la demolición de lo indebidamente construido o la reconstrucción de lo indebidamente demolido conforme a lo dispuesto en los números 1 y 2, así como, en su caso, en el número 6 del artículo anterior.

CUARTO.- Efectivamente tanto el artículo 194 como el artículo 195 de la Ley Territorial de Madrid 9/2001 de 17 julio 2001 del suelo de Madrid, establecen que respecto de las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en ellas, que el Alcalde requerirá al promotor y al propietario de las obras o a sus causahabientes **para que soliciten en el plazo de dos meses la legalización** o ajusten las obras a las condiciones de la licencia u orden de ejecución,.

QUINTO.- Desde la anterior perspectiva deben analizarse los motivos de apelación esgrimidos por la actora debiendo resaltarse que resulta intrascendente las alegaciones referidas al cumplimiento o incumplimiento de la orden de paralización de obras, pues como

se indica correctamente en la sentencia apelada *en el supuesto que nos ocupa, la paralización de las obras y la concesión del plazo de dos meses para instar la oportuna licencia, se notificó a la actora el 3 de mayo de 2011 -folio 12 vto-, levantándose en fecha 5 de mayo de 2011, Acta por la Policía Local haciendo constar que, personados los agentes en la Vereda de los Leñeros, se observaba desde el exterior que la obra iba avanzando, levantándose Actas de incumplimiento del Decreto de paralización en fechas 9, 15 y 17 de mayo de 2011, en las que se recogía que la vivienda seguía construyéndose. No procede, por tanto, acoger el motivo de impugnación invocado por la actora de falta de notificación del Decreto de paralización y consiguiente indefensión, por cuanto, como hemos dicho, el mismo se notificó el 3 de mayo de 2011, lo que, por otra parte, reconoció el esposo de la actora en la prueba testifical practicada. Pues bien habiendo otorgado la administración actuante plazo de legalización el incumplimiento de dicho plazo y la ausencia de solicitud de la licencia obliga al Ayuntamiento de Móstoles a ordenar la legalización. La conclusión de la sentencia apelada en el sentido de que **resulta indiferente, a los efectos de la orden de demolición impugnada, las alegaciones de la actora referentes a la condición del suelo en el que se estaban llevando a cabo las obras, por cuanto lo que motiva la orden de demolición es la falta de licencia, no negada por la actora,** no sólo es impecable y correcta sino que es la única que puede adoptarse. Y no obsta a la validez de la orden de demolición que "no se hubiera notificado e informado a mi cliente del motivo por el que paralizaban las obras" cuando por consta al folio 12 vuelto del expediente administrativo que el día 3 de mayo de 2011 se notificó a la propia interesada " además de la orden de paralización de obras motivada en que la construcción se realizaba sin licencia sin que fuera necesaria ninguna otra explicación complementaria, y además y ello es lo más trascendente se le concedía el plazo de dos meses para solicitar la oportuna licencia con la advertencia expresa de que de no hacerlo en el plazo indicado o si las obras no fuesen susceptibles de legalización se acordaría la demolición de las mismas a costa del interesado, debiendo además rechazarse absolutamente la afirmación que se formula en el escrito de apelación de que se actuó *sin saber que era necesaria una licencia de obras que amparasen las mismas, al no haber sido informados de este requisito ni por los Agentes de la Autoridad ni los encargados del Ayuntamiento de Móstoles,* dado que no sólo este requisito se encuentra recogido en la ley y es sabido por el común de los ciudadanos sino que expresamente se indica en el decreto de 8 de abril de 2011*

SEXTO.- Por tanto y como se ha señalado en nuestra sentencia de 23 de diciembre de 2013 dictada en el Rollo de Apelación número 695 de 2012 dimanante del procedimiento ordinario número 140 de 2010 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 18 de Madrid (ROJ STSJ MAD 17298/2013) como ya indicamos en *nuestra sentencia de 26 de Enero de 1998* dictada en los autos del recurso contencioso-administrativo número 602 de 1.994 (ROJ: STSJ MAD 774/1998) en la que también los recurrentes dejaron transcurrir el plazo de dos meses para solicitar la legalización de las obras mediante la solicitud de la correspondiente licencia de obras marcado por lo que la administración, a la vista de que había transcurrido con exceso el plazo concedido al efecto sin que las obras hubieran sido legalizadas se acordó requerir a los propietarios para que procedieran a la demolición de las obras abusivamente realizadas, conforme a lo dispuesto en los *Artículos 21.6 y 23.4 de la Ley 4/84 de la Comunidad Autónoma de Madrid sobre Medidas de Disciplina Urbanística* (hoy artículo 193 a 195 la *Ley Territorial de Madrid 9/2001 de 17 julio 2001* del suelo de Madrid,) y en los *Artículos. 184 y siguientes del Texto Refundido la Ley del Suelo y Ordenación de 1996* . Pues bien como señala el *Tribunal Supremo en Sentencia de 24 de Febrero de 1.977* "El artículo 184 del *Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana* aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, con el fin de restaurar la legalidad urbanística exige, tratándose de obras en curso, sin licencia, o incumpliendo las órdenes establecidas en la misma, que se requiera al interesado para que suspenda el curso de las obras y que en el plazo de 2 meses solicite la preceptiva licencia. Sólo cuando transcurre el plazo de 2 meses sin solicitar licencia, o, cuando ésta, pese a ser solicitada, es denegada resulta procedente la demolición. Los trámites reseñados (requerimiento de suspensión o paralización de las obras, y requerimiento de solicitar la licencia en el plazo de 2 meses) son específicos, del procedimiento destinado a restaurar la legalidad urbanística. De forma que como señala la *Sentencia de 26 de Junio de 1.989* "transcurrido el plazo concedido al efecto, sin obtenerse licencia la autoridad ha de ordenar la demolición de lo que, por cualquiera de expresadas circunstancias, no resultaba conforme al ordenamiento urbanístico, y, a tal extremo ello es así que, conforme al *art. 184 -o, en su caso, al 185 del Texto Refundido de la Ley del Suelo* , en relación con el Real Decreto-Ley de 16-10-81 .» Por ello como recuerda la *Sentencia de 3 de Enero de 1.992 de la sala 3ª del Tribunal Supremo la adopción de dicha medida la demoliciones una obligación impuesta al Ayuntamiento por el mero transcurso del plazo de 2 meses sin que los interesados cumplan la carga de instar la pertinente licencia y ello tanto para los supuestos de obras*

en curso de realización . Es decir transcurrido el plazo de los dos meses sin solicitar la licencia el Ayuntamiento esta obligado a acordar la demolición aunque las obras fueran legalizables, y ello es lo que ocurre en el caso presente pues aunque las obras de ampliación fueran eventualmente legalizables la falta de solicitud de licencia respecto de ellas obliga al Ayuntamiento de Madrid a acordar la demolición

SÉPTIMO.- - Respecto de la falta de proporcionalidad de la demolición como señala la Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 23 de Octubre de 2.001 citando la de 28 de abril de 2000 el principio de proporcionalidad cuando nos encontramos, como en el presente caso, ante infracciones de la legalidad urbanística opera: a) Con carácter ordinario, en aquellos casos en los que el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la posibilidad de elegir uno entre varios medios utilizables. b) Ya con carácter excepcional, y en conexión con los principios de buena fe y equidad en los supuestos en los que aun existiendo en principio un único medio éste resulta a todas luces inadecuado y excesivo en relación con las características del caso contemplado. En los casos de actuaciones que contradicen el planeamiento urbanístico la Administración resulta obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal. No tiene posibilidad de optar entre dos o más medios distintos, por lo que no resulta de aplicación el principio de proporcionalidad (sentencias de 16 de mayo de 1990 y de 3 de diciembre de 1991). La vinculación positiva de la Administración Pública a la Ley (artículo 103.1 CE) obliga a ésta a respetar la Ley: es decir, a ordenar la demolición, como resulta del empleo del tiempo futuro imperfecto en que se expresa el propio artículo 184 del Texto refundido de la Ley del Suelo de 9 abril 1976. Es claro, por todo ello, que la orden de demolición impugnada en este proceso es conforme a Derecho, y que la hipótesis -en modo alguno comprobada- de que tal vez fuera posible una legalización parcial no permitirá en ningún caso consolidar toda la obra construida. En conclusión como señala la Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 28 de Noviembre de 2.001 el principio de proporcionalidad no tiene por finalidad obstaculizar en cualquier caso las medidas de restauración de la legalidad urbanística infringida, sino la de suavizar la aplicación de la norma en aquellos supuestos en que un leve incumplimiento acarrea muy graves consecuencias, mas el principio de proporcionalidad no puede evitar el resultado querido por la norma, que es en el caso presente la demolición de lo abusivamente construido

OCTAVO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, no apreciándose dichas circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición, estableciendo el apartado 3º de dicho precepto que. la imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima, el Tribunal haciendo uso de esta facultad fija las costas a abonar por el apelante en la suma de MIL QUINIENTOS EUROS (1.500 €) en concepto de honorarios del letrado consistorial, pues la intervención de Procurador para representar a la Corporación municipal es innecesaria y no da lugar a devengo de costas pues se trata de una actuación inútil. Sirviendo un testimonio de la presente sentencia para que la Administración acreedora inicie el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario, en aplicación del apartado 4º del citado artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Vistas las disposiciones legales citadas

FALLAMOS

QUE DESESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Procuradora Doña. en representación por

contra la Sentencia dictada el día 29 de Abril de 2013, por Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 21 de Madrid en el procedimiento ordinario número 180 de 2011 que se confirma íntegramente condenando al recurrente al abono de las costas causadas en esta alzada, que se fijan en la suma de (1.500 €) MIL QUINIENTOS EUROS en concepto de honorarios del letrado consistorial sirviendo un testimonio de la presente sentencia para que la Administración acreedora inicie el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario.

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno y verificado remítase testimonio de la presente resolución al

Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución, en su caso.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

D. José Daniel Sanz Heredero

D^a Elvira Adoración Rodríguez Martí

D. Miguel Angel García Alonso

D^a. Fátima Blanca de la Cruz Mera

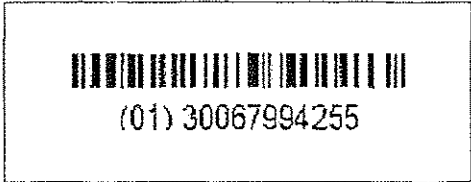
Recurso de Apelación 1025/2013

**LA SECRETARIA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DE MADRID CERTIFICA:**

Que la anterior fotocopia, compuesta de once folios, es fiel reflejo de la sentencia original firmada por los Magistrados que figuran en la misma, la cual ha sido publicada y entregada a esta Secretaría en el día de hoy y, una vez expedida la presente certificación para su unión al rollo y copias para su notificación, ha quedado archivado el original para su unión al libro de sentencias originales. Madrid a seis de Marzo de dos mil quince.



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 21 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 - 28013
45029710
NIG: 28.079.45.3-2011/0034683



Procedimiento Ordinario 180/2011

Demandante/s: D./Dña.
PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES
NOTIFICACIONES A: PLAZA: ESPAÑA, 0001 C.P. 28934 Móstoles (Madrid)

IO PROCURADORES DE MADRID

RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
21 MAY 2013	22 MAY 2013

Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000

SENTENCIA Nº 136/2013

En Madrid, a veintinueve de abril de dos mil trece.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a Cristina Pacheco del Yerro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº21 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 180/2011, instados por la Procuradora D^a , en nombre y representación de D^a , siendo demandado el Ayuntamiento de Móstoles, representado por la Procuradora D^a.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 26 de octubre de 2011 fue repartido a este órgano judicial, procedente del Juzgado Decano, recurso formulado por la Procuradora D^a en nombre y representación de D^a , contra el Ayuntamiento de Móstoles, el que fue admitido a trámite en decreto de 11 de noviembre de 2011, reclamándose el expediente administrativo y emplazándose a la Administración demandada.

SEGUNDO.- El día 11 de septiembre de 2012 se recibió en este Juzgado el expediente administrativo solicitado, dictándose diligencia de ordenación por la que se acordaba la entrega de dicho expediente a la parte actora para que formalizase la demanda en el término de veinte días.

TERCERO.- En fecha 17 de octubre de 2012 se presentó por el recurrente escrito formalizando la demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que damos por reproducidos, solicitó se dictase sentencia en el sentido que consta en autos.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 22 de octubre de 2012 se tuvo por formalizada la demanda acordándose que pasasen las actuaciones al Ayuntamiento de Móstoles para que contestase a la misma en el plazo de veinte días, lo que hizo en escrito presentado el 3 de diciembre de 2012, en el que, tras alegar los hechos que damos por reproducidos e invocar



los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dictase sentencia por la que se desestimase el recurso.

QUINTO.- Por auto de 2 de enero de 2013, se acordó el recibimiento del pleito a prueba, la que se practicó con el resultado obrante en autos y, habiéndose acordado el trámite de conclusiones, las partes presentaron sus respectivos escritos, quedando las actuaciones concluidas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente procedimiento una resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles, de fecha 13 de septiembre de 2011, por la que se acordó la demolición de las obras ejecutadas sin licencia en la finca sita en la _____ por la recurrente, concediéndole para ello el plazo de un mes; invocando como motivo de impugnación la falta de notificación del Decreto de paralización de las obras, causándole indefensión, y que las obras son susceptibles de ser legalizadas.

SEGUNDO.- Centra la actora su impugnación, básicamente, en el hecho de no habersele notificado el Decreto que ordenaba la paralización de las obras, existiendo, según alega, una arbitrariedad en la tramitación del expediente administrativo.

Si analizamos el expediente administrativo, obra en el mismo un Acta de paralización de obras levantada por agentes de la Policía Municipal, de fecha 4 de abril de 2011, en la que se plasma, en el apartado de observaciones, la construcción de una vivienda unifamiliar careciendo de todo tipo de documentación, solicitud y/o permisos, por lo que se paralizaba por motivos de seguridad, emitiéndose informe por el técnico de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Móstoles de 7 de abril de 2011, en el que se hace constar que se tenía conocimiento, por informe realizado por policía, de la construcción de una vivienda en la _____, y que por ello se giró visita de inspección comprobando que se trataba de un parcela privada completamente vallada, y que en el centro de la parcela se encontraba la construcción objeto de la visita, que tenía unas dimensiones de 6.30 por 8.40 metros, no teniéndose conocimiento de que existiera licencia que amparase la construcción de la misma, teniendo en cuenta que se trataba de una zona no urbanizable.

En fecha 8 de abril de 2011 se dicta, por el Concejal Delegado de Urbanismo Decreto acordando la paralización inmediata de las obras hasta tanto fuera concedida la licencia municipal correspondiente, y concediendo al ejecutante el plazo de dos meses para que instase la oportuna licencia o, en su caso, ajustase las obras o los usos a la licencia u orden de ejecución, advirtiéndole que, de no hacerlo en el plazo indicado o si las obras no fueran susceptibles de legalización, se acordaría la demolición de las mismas a costa del interesado, invocando los artículos 193 y 194 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Los citados preceptos disponen lo siguiente:

"1. Cuando un acto de construcción, edificación o uso del suelo sujetos a intervención municipal se realizase sin licencia u orden de ejecución conforme a esta Ley o sin ajustarse

a las condiciones señaladas en una u otra, el Alcalde dispondrá la suspensión inmediata del acto, practicando simultáneamente comunicación de esta medida a la Consejería competente en materia de ordenación urbanística y al interesado...”, “1. En el plazo de dos meses, contados desde la notificación de la suspensión regulada en el números 1 y 2 del artículo anterior, el interesado deberá solicitar la legalización o, en su caso, ajustar las obras o los usos a la licencia u orden de ejecución. 2. Si transcurrido el plazo de dos meses el interesado no hubiere presentado la solicitud de legalización o, en su caso, no hubiese ajustado las obras a las condiciones señaladas en la licencia u orden de ejecución, la Comisión de Gobierno o, en los municipios en que ésta no exista, el Ayuntamiento Pleno acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar. De igual manera procederá si la legalización fuera denegada por ser la autorización de las obras o los usos contraria a las prescripciones del planeamiento urbanístico o de las Ordenanzas aplicables. El acuerdo municipal deberá ser notificado a la Consejería competente en materia de ordenación urbanística....”

En el supuesto que nos ocupa, la paralización de las obras y la concesión del plazo de dos meses para instar la oportuna licencia, se notificó a la actora el 3 de mayo de 2011 –folio 12 vto-, levantándose en fecha 5 de mayo de 2011, Acta por la Policía Local haciendo constar que, personados los agentes en se observaba desde el exterior que la obra iba avanzando, levantándose Actas de incumplimiento del Decreto de paralización en fechas 9, 15 y 17 de mayo de 2011, en las que se recogía que la vivienda seguía construyéndose.

No procede, por tanto, acoger el motivo de impugnación invocado por la actora de falta de notificación del Decreto de paralización y consiguiente indefensión, por cuanto, como hemos dicho, el mismo se notificó el 3 de mayo de 2011, lo que, por otra parte, reconoció el esposo de la actora en la prueba testifical practicada.

Habiéndose incumplido, por tanto, la orden de paralización de las obras, continuándose las mismas sin licencia, no habiéndose solicitado ésta, lo procedente era, conforme a los preceptos invocados, acordar de demolición de las obras, la que se ordenó previa concesión del trámite de audiencia, que se concedió, por diez días, en fecha 27 de mayo de 2011 –folio 29-, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 84 de la ley 30/1992.

Resulta indiferente, a los efectos de la orden de demolición impugnada, las alegaciones de la actora referentes a la condición del suelo en el que se estaban llevando a cabo las obras, por cuanto lo que motiva la orden de demolición es la falta de licencia, no negada por la actora.

Por otra parte, hemos de dejar claro que no nos hallamos ante un procedimiento sancionador sino de restablecimiento de la legalidad urbanística, no pudiendo acordarse, como pretende la recurrente, la imposición de una sanción por valor del 5% de la obra realizada.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso, al resultar conforme a Derecho la resolución impugnada.



TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, no procede hacer expresa condena al pago de las costas procesales causadas, al no apreciarse temeridad ni mala fe en los litigantes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D^a. _____, en nombre y representación de D^o.

Pardo, contra resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles, de fecha 13 de septiembre de 2011, por la que se acordó la demolición de las obras ejecutadas sin licencia en la finca sita en la Vereda de los Leñeros s/n por la recurrente, concediéndole para ello el plazo de un mes, debo declarar y declaro dicha resolución conforme a Derecho, sin hacer expresa condena al pago de las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, que se notificará conforme a lo dispuesto en el artículo 248 de la L.O.P.J. y contra la que cabe interponer recurso de apelación dentro de los quince días siguientes a su notificación, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- Seguidamente, se notifica la anterior resolución, con el apercibimiento que si se interpone recurso, deberán consignar, en su caso, el depósito de 50 euros previsto en la D. A. 15^a de la L.O.P.J. en la redacción dada por la L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre, complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial por la que se modifica la L.O. 6/1985 de 1 de julio de 1985, del Poder Judicial, depósito que deberá ser consignado en la cuenta de consignaciones de este Juzgado nº 0030 (entidad) – 8110 (oficina) – 2895 (nº de cuenta). Doy fe

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia, por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.



Madrid